

Nº 1.152
REPERTORIO N° 18.655.-
M.S.I.

DOCTO.: 5.886. *Penaflo, 16 de diego de 2003.*
PROTOCOLIZACIÓN

COMPRAVENTA, MUTUO E HIPOTECA CON SUBSIDIO



Resolución del
Juzgado Civil
de 2003
el pago de
a la del
2003.

CLAUDIO ANTONIO SÁNCHEZ OYARCE

A

H. 366 - 376 - 03

INMOBILIARIA COINTESA LIMITADA H. 367 - 377 - 03

Y

P. 480 - 703 - 03

P. 481 - 704 - 03

BANCO DE CHILE

J.C.S.M.

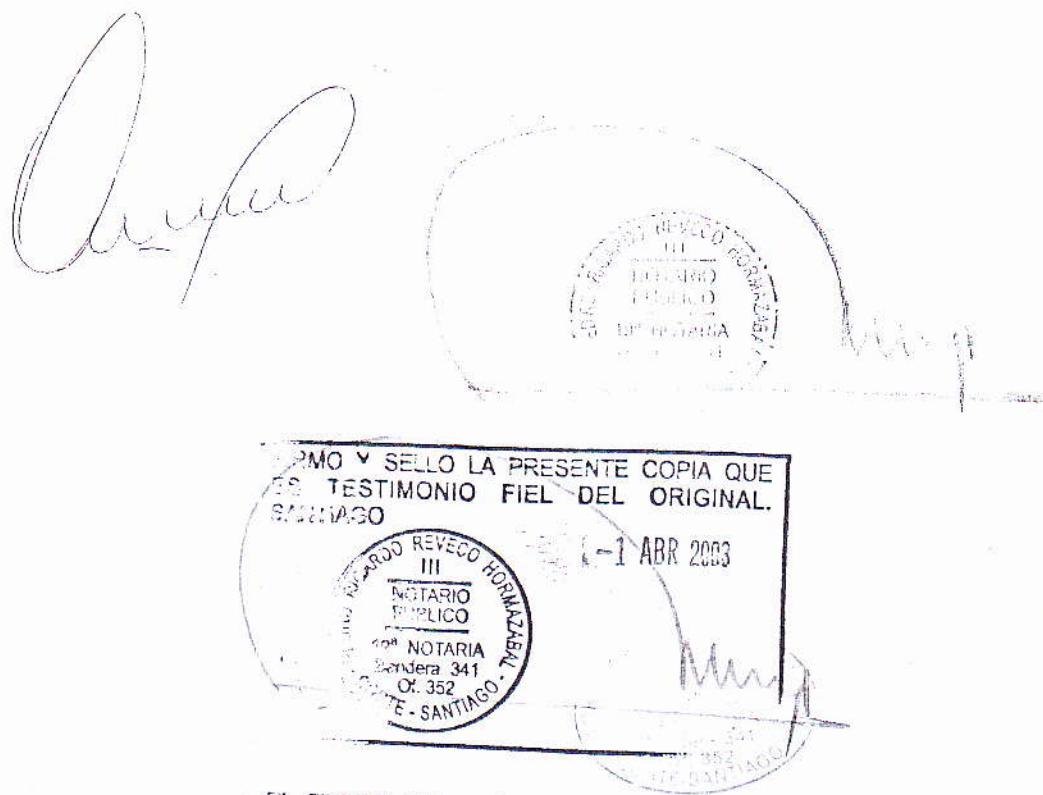
Rep. 835

EN SANTIAGO DE CHILE, a once de Diciembre del año dos mil dos, ante mí, PEDRO RICARDO REVECO HORMAZABAL, chileno, casado, Abogado y Notario Público Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago, con Oficio en calle Bandera número trescientos cuarenta y uno, Oficina trescientos cincuenta y dos, y con cédula nacional de identidad y rol único tributario número tres millones seiscientos treinta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete guión uno; comparecen: Doña MARCELA ANGÉLICA SOTO ILABACA, chilena, soltera, empleada, cédula nacional de identidad número doce millones seiscientos cuarenta mil trescientos setenta y seis guión tres, domiciliada en el inmueble objeto de este contrato, el compareciente mayor de edad quien acredita su identidad con la cédula antes citada y expone: Que viene a protocolizar Escritura de Compraventa, Mutuo e Hipoteca Con Subsidio Claudio Antonio Sánchez Oyarce a Inmobiliaria Cointesa Limitada y Banco de Chile, documento que consta de seis hojas tamaño oficio, hoja escritas por su anverso y reverso, debidamente firmada por las partes, documento que dejo agregado al final de mis Registros de Instrumentos Públicos bajo el número CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS.- En comprobante y previa lectura,



DE LA FAMILIA CONSTITUCIONAL
CONSTITUCIONAL

firma la compareciente con el Notario que autoriza, quien certifica que la presente protocolización se ha incorporado al Repertorio de Instrumentos Públicos del Oficio bajo el número DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO.- Se da copia. Doy Fe.-



EL TENOR DEL o LOS DOCUMENTOS QUE SE
PROTOCOLIZA o PROTOCOLIZAN, ES EL
SIGUIENTE.....

PROVINCIA DE
SANTIAGO
ESTADO DE CHILE
REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE JENIS RAICES
PEÑAFLOR

COMPRAVENTA, MUTUO E HIPOTECAS CON SUBSIDIO

CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ OYARCE

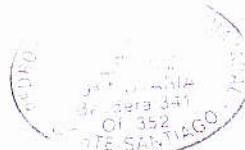
-a-

INMOBILIARIA COINTESA LIMITADA

-y-

BANCO DE CHILE

EN SANTIAGO DE CHILE, a 11 de Diciembre del año 2002, comparecen don GONZALO SALAMANCA ROJAS, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número 4.432.634-5 y don RAÚL DANIEL LOWENER MARÓN, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad N° 4.701.923-0, ambos en representación, según se acreditará, de la sociedad "**INMOBILIARIA COINTESA LIMITADA**", sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número 77.101.390-2, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva de Lyon N° 96, oficina 4405, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, en adelante "vendedor"; y por la otra, CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ OYARCE, CASADO(A) con ROSA DEL CARMEN PEREIRA LOPEZ de su mismo domicilio y quién, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.749 del Código Civil, comparece autorizando a su cónyuge para constituir a favor del Banco de Chile, las Hipotecas y Prohibiciones de que da cuenta este instrumento, CHILENA, EMPLEADO, cédula nacional de identidad número 12.959.836-0,, en adelante "comprador" y/o "deudor" y/o "mutuario"; y don MAX EDUARDO BRAVO VERGARA chileno, casado, Factor de comercio, cedula nacional de identidad numero 10.253.941-9 y don RODRIGO CARRASCO SALINAS chileno, casado, anlista de sistemas, cedula naconal de identidad numero 7.777.242-1 como mandatario y en representación, según se acreditará del Banco de Chile, persona jurídica dedicada al giro de su denominación, todos domiciliados en Paseo Ahumada N° 251, Santiago, en adelante también indistintamente "el Banco" y/o "el acreedor"; todos mayores de edad, a quienes conozco y exponen **PRIMERO**: La sociedad "**INMOBILIARIA COINTESA LIMITADA**" es dueña del inmueble que corresponde al **LOTE B UNO GUIÓN UNO**, de la subdivisión del lote B-Uno, proveniente del Lote B que corresponde a tres inmuebles contiguos, lote que se fusionó con el Rol 225-27 A, de la subdivisión del inmueble de una superficie de 5.888 metros cuadrados, ubicado en calle Miraflores número 248, hoy calle Manuel González N° 248, localidad de Malloco, de la comuna de Peñaflor, Provincia de Talagante, que según plano de subdivisión y fusión al final de este Registro en 1999, bajo el N° 1.572, tiene una superficie total aproximada de 31.660 metros cuadrados, y deslinda: **AL NORTE**: en setenta y nueve metros veinte centímetros con varios propietarios y en treinta metros con sitio de Toribio Gutierrez, calle de por medio; **AL SUR**: en ciento sesenta y cinco metros cincuenta centímetros con Lote B Uno guión A; **AL ORIENTE**, en ventidós metros noventa y ocho centímetros con Lote A Uno guión A de de propiedad de Equil S.A. y en trescientos seis metros cincuenta centímetros con Lote A Uno guión B de propiedad de Equil S.A.; **AL PONIENTE**, en doscientos veintiocho metros con propiedad SERVIU y ciento veintinueve metros veinticinco centímetros con José Aguirre. Lo adquirió por compra que hizo a la sociedad POMAR S.A., según consta escritura pública de fecha 13 de Julio del año 2001, otorgada



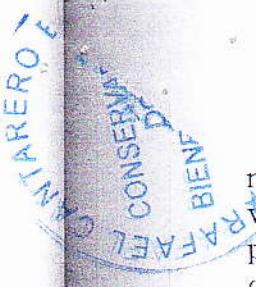
CARABERO
CONSERVA
RAFAEL BIEN
CANTABRERO

en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash e inscrita a fojas 1.768 vuelta número 1.909 del Registro de Propiedad del año 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor. Del Conjunto Habitacional construido sobre el inmueble: Sobre el inmueble singularizado precedentemente, la sociedad “INMOBILIARIA COINTESA LIMITADA”, encargó a la Constructora Lode S.A., la construcción del Conjunto Habitacional “PARQUE RESIDENCIAL ALTO MIRAFLORES”, I ETAPA que comprende la urbanización y edificación simultánea, entre otros inmuebles, de 112 viviendas, según los planos y especificaciones técnicas elaboradas por los arquitectos Araya, Fuenzalida y Pérez.- El Loteo La autorización de Loteo consta de la resolución N° 167, de fecha 11 de Noviembre del año 2002, otorgada por la Dirección de Obras Municipal de Peñaflor, del cual resultan ciento ochenta y dos (182) lotes destinados a viviendas. Se destina una superficie a Areas Verdes, y se consulta además, un (1) lote destinado a equipamiento, Cesión Municipal. El Plano de loteo correspondiente, se encuentra archivado en el Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor, bajo el N° 1.083, con fecha 19 de Noviembre del año 2002. Del Permiso de Edificación: La edificación del Conjunto habitacional referido en el presente instrumento, se encuentra autorizada según Permiso de Edificación N° 91/2001, de fecha 08 de noviembre del año 2001, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Peñaflor. Según el mencionado permiso las viviendas se acogen al D.F.L. N° 2 de 1959 y al D.L. 2552 de 1979 sobre Viviendas Sociales La reducción a escritura pública de dicho permiso, se practicó con fecha 14 de diciembre del año 2001, en la Notaría de Santiago, de don Humberto Quezada Moreno. De la recepción parcial definitiva de Urbanización: La recepción parcial de urbanización del conjunto, fue aprobada en virtud de la resolución N° 169 de fecha 13 de noviembre del año 2002, otorgada por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Peñaflor. De la recepción parcial definitiva de Edificación: La recepción final de las viviendas que integran el conjunto, fue aprobada en virtud de la resolución N° 63, de fecha 13 de noviembre del año 2002, otorgada por la D.O.M. de Peñaflor. Por Certificado N° 209982 de fecha 10 junio del año 2002 del Departamento de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos, Santiago Poniente, se asignó roles de avalúo en trámite a los inmuebles que componen el Condominio.- Se deja constancia que los respectivos que los respectivos Certificados se encuentran protocolizados en la Notaría de Santiago de don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal, con el Repertorio N° 18.654 de fecha 11 de Diciembre del año 2002.- SEGUNDO: Por el presente instrumento, “INMOBILIARIA COINTESA LIMITADA.” representada en la forma indicada, vende, cede y transfiere la propiedad de PASAJE MATICO N° 560, que corresponde al lote N° 24 de la manzana D del Condominio Alto de Miraflores I Etapa, construido en el inmueble individualizado en la cláusula anterior con todas sus construcciones y edificaciones a don(a) CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ OYARCE quién lo compra y declara aceptarlo y adquirirlo para sí. TERCERO: El precio de la compraventa es la cantidad de \$ 10.063.044 equivalente al 1º del presente mes a 602,0000 Unidades de Fomento que se entera: a) Con \$ 668.641 equivalente a 40,0000 Unidades de Fomento, que el vendedor recibió con anterioridad a este acto a su entera satisfacción y que correspondía al ahorro previo del comprador que mantenía en la libreta de ahorro N° 36960759715 del Banco del Estado de Chile. El comprador por este acto, faculta expresa e irrevocablemente al vendedor para que en su nombre y representación gire y perciba de su cuenta de ahorro a plazo para la vivienda, antes individualizada el equivalente a 40,0000 unidades de fomento al valor del día de pago efectivo; b) Con \$ 438.962 equivalente a 26,2600 Unidades de Fomento, que el comprador paga al vendedor en este acto y que corresponde a la diferencia de ahorro, c) \$ 7.450.999 valor que las partes de común acuerdo asignan a las letras de crédito de la serie "AD 05520V1" de emisión nominal primero de Enero del presente año, por 460,0000 Unidades de Fomento, nominales que quedarán reducidas al día primero del mes subsiguiente a la fecha de este Contrato a 445,7400 Unidades de Fomento, que el Banco

SRAICES

entrega al vendedor con cargo al préstamo que le otorga al comprador en la cláusula sexta de esta escritura. La reducción antes referida se produce en virtud de la aplicación de las normas contenidas en el párrafo Quinto del Reglamento Financiero para la adquisición de vivienda a que se refiere la cláusula quinta, **d)** Con la cantidad de \$ 1.504.442 equivalente al día primero del presente mes a **90,0000 Unidades de Fomento**, que corresponde al monto total del Subsidio Habitacional otorgado al comprador conforme al D.S. N°235 (V. y U.), de 1985 y sus modificaciones. El comprador declara haber recibido materialmente a su entera conformidad la propiedad raíz materia de este contrato. El vendedor declara haber recibido la totalidad del precio y se da en consecuencia, por íntegramente pagado. Las partes renuncian expresamente a las acciones resolutorias que pudieren emanar del presente contrato.- No obstante haber recibido el vendedor la parte del precio de la compraventa a que se alude en la letra c) precedente, el vendedor y el comprador exponen que han convenido que cualquier diferencia de precio que se produzca en la venta de las letras de crédito que efectúe el vendedor, directamente o a través de un tercero ó del Banco, en relación a su valor par, será de cargo o a beneficio del comprador. Asimismo, será de exclusiva responsabilidad del vendedor y/o comprador ajustar entre ellas las eventuales diferencias de precio que pudieran existir como consecuencia de la liquidación de letras de crédito singularizado en la letra c) precedente, liberando al Banco de Chile de toda responsabilidad al efecto. **CUARTO:** Las partes declaran cumplida cualquiera promesa de compraventa, u otro tipo de contrato preparatorio a éste, celebrado entre ellas, relativos al inmueble objeto de este contrato, respecto de cuyas obligaciones se otorgan el más amplio y completo finiquito., sin perjuicio del que corresponde al lugar de su respectiva residencia, a elección del Banco. Los pagos y demás operaciones que da lugar el presente instrumento se efectuarán en las oficinas del Banco de Chile. **QUINTO:** La venta se hace como cuerpo cierto, en el estado en que actualmente se encuentra la propiedad vendida, con sus derechos, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, libre de todo gravamen, prohibición, embargo o litigio pendiente, excepto de una servidumbre con sus contribuciones fiscales y municipales y demás servicios al día respondiendo el vendedor del saneamiento en conformidad a la ley. El comprador declara que conoce y acepta el estado de la propiedad. La compradora manifiesta su más plena conformidad con las características y condiciones del inmueble que ha sido ofrecido por la vendedora. Asimismo, declara estar en conocimiento de toda publicidad que la sociedad "**INMOBILIARIA COINTESA LIMITADA**" hizo para promocionar la venta de los inmuebles objeto del presente contrato, ajustándose ésta íntegramente a las características y condiciones que presenta el referido inmueble. **SEXTO:** Entre el **Banco de Chile**, representado como se indica en la comparecencia, y **CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ OYARCE** se ha convenido en el siguiente contrato de mutuo sujeto a las disposiciones del Título Décimo Tercero del Decreto con Fuerza de Ley número tres publicado en el Diario Oficial de fecha diecinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y siete, sus normas complementarias y al Acuerdo del Consejo Monetario del Banco Central adoptado en Sesión número veintitrés de seis de Noviembre de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de fecha doce de Noviembre de mil novecientos ochenta, y sus modificaciones, que fijó el texto refundido de las Normas Sobre Emisión de Letras de Crédito y demás normas reglamentarias pertinentes, en especial el Reglamento Financiero Para La Adquisición de Viviendas adoptado en Sesión número mil cuatrocientos treinta y siete de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos del Comité Ejecutivo del Banco Central, publicado en el Diario Oficial de cinco de Mayo de mil novecientos ochenta y dos y sus modificaciones. **SEPTIMO:** El **Banco de Chile**, a fin de enterar la parte del precio referido en la letra c) de la cláusula tercera precedente, da en préstamo a **CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ OYARCE**, la cantidad de **460,0000 Unidades de Fomento**, en letras de crédito, nominales e iniciales, reducidas al día primero





del mes subsiguiente a la fecha del presente contrato a **445,7400** Unidades de Fomento, emitidas materialmente por el propio Banco el día primero del mes en que se firma esta escritura, de emisión nominal el día primero de enero del presente año, de la Serie **AD 05520V1**, que ganan un interés del **5,50** por ciento anual, con una amortización directa trimestral en el plazo de **20** años. La obligación rige desde el día primero del mes subsiguiente a la fecha de esta escritura, declarando el deudor haber recibido las letras de crédito a su entera satisfacción y facultando al Banco para que éste las entregue al vendedor . **OCTAVO:** El deudor se obliga a pagar al Banco la expresada cantidad de **460,0000** Unidades de Fomento, nominales e iniciales, reducidas al primero del mes subsiguiente a la fecha de esta escritura a **445,7400** Unidades de Fomento, en el plazo de **227** meses, a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de este contrato, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos. Dichos dividendos comprenderán la amortización, los intereses y la comisión, y se pagarán dentro de los diez primeros días de cada mes. La tasa de interés real, anual y vencida que devenga el presente contrato será de **7,50** por ciento anual, la que incluye el interés propiamente tal del **5,50** por ciento y una comisión del **2,00** por ciento de acuerdo con las normas establecidas para tales efectos en el Reglamento Financiero del Banco Central antes referido. El dividendo mensual a pagar será el que resulte de multiplicar por **0,007800** el número de **460,0000** Unidades de Fomento, que corresponde a cada uno de los respectivos **240** dividendos, a contar del dividendo número **14**, que constan en la tabla de desarrollo elaborada por el Banco, a vía ejemplar para un préstamo u obligación de una Unidad de Fomento, y que se encuentra protocolizada con fecha **29/03/2001**, bajo el número **4658**, en la Notaría de Santiago de don **EDUARDO PINTO PERALTA**. El Deudor declara conocer y aceptar la indicada tabla. Las partes dejan expresa constancia de que la indicada tabla, confeccionada de acuerdo con las pautas señaladas en el Reglamento Financiero antes mencionado, forma parte integrante de la presente escritura para todos los efectos legales. La obligación de pago se entiende constituida para responder al pago de la emisión de letras de crédito expresada en Unidades de Fomento hecha por el Banco en conformidad a la Ley. Queda expresamente estipulado que esta obligación tendrá el carácter de indivisible para todos los efectos legales. **NOVENO:** Los dividendos deberán ser pagados dentro de los diez primeros días de cada mes, en dinero efectivo, por el equivalente del valor de las Unidades de Fomento a la fecha de su pago efectivo. Sin perjuicio de lo anterior, el dividendo devengará desde el día inmediatamente siguiente en que debió haberse pagado un interés penal igual al máximo que la Ley permita estipular hasta el momento de su pago efectivo. El deudor abonará, asimismo, el interés penal máximo que la Ley permita estipular sobre todas las sumas que el Banco hubiere desembolsado por el deudor, tales como contribuciones, primas de seguros, así como también por cualquier suma que el Banco tuviere que desembolsar con ocasión de este préstamo. El deudor, desde ya, autoriza expresamente al Banco para que solicite de su actual empleador o los que tenga en el futuro, le descuento de las remuneraciones el total del servicio de la deuda que contrae por este instrumento. **NOVENO BIS:** Las letras de crédito que el Banco conforme a lo estipulado en este instrumento entrega al vendedor, se encuentran con el cupón correspondiente desprendido de acuerdo a las normas del Reglamento Financiero varias veces citado y el Banco se obliga a pagar a quien corresponda la parte de amortización e intereses del cupón respectivo, que se devenguen a contar del día primero del mes subsiguiente al del presente contrato y hasta el día del vencimiento del cupón, ascendente a **6,3480** Unidades de Fomento, obligación que el Banco documenta mediante pagará expresado en Unidades de Fomento por el monto indicado y con el mismo vencimiento del cupón correspondiente al presente trimestre, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo quinto número cinco letra (c) del Reglamento Financiero para la adquisición de viviendas. El pago se efectuará siempre y cuando las letras de crédito que se otorgan en

dades de Fomento,
que se firma esta
de la Serie AD
mortización directa
primero del mes
cibido las letras de
te las entregue al
esada cantidad de
primero del mes
to, en el plazo de
este contrato, por
dos comprenderán
z primeros días de
e contrato será de
por ciento y una
tales efectos en el
nsual a pagar será
des de Fomento,
tar del dividendo
o, a vía ejemplar
ra protocolizada
don EDUARDO
tabla. Las partes
do con las pautas
integrante de la
ago se entiende
ada en Unidades
mente estipulado
efectos legales.
os días de cada
mento a la fecha
ra desde el día
al máximo que
deudor abonará,
as sumas que el
nas de seguros,
con ocasión de
e solicite de su
aciones el total
Las letras de
el vendedor, se
s normas del
n corresponda
contar del día
encimiento del
co documenta
con el mismo
ispuesto en el
dquisición de
e otorgan en

mutuo al comprador, se encuentren debidamente registradas, conforme a las normas vigentes. Si al vencimiento del cupón respectivo no se hubiere practicado el registro, el pago se efectuará una vez registradas las letras de crédito. La cantidad antes mencionada no devengará intereses de ningún tipo. **DECIMO:** El deudor puede reembolsar anticipadamente todo o al menos un 10% del capital adeudado sea en dinero, o en letras de crédito del mismo emisor, de la misma serie y del mismo año. Estas letras serán recibidas a la par. En el caso de efectuarse amortizaciones extraordinarias en dinero, se harán en moneda corriente por el equivalente del valor de las Unidades de Fomento a la fecha de hacerse la amortización, la cual podrá efectuarse en todo tiempo, menos en los meses en que deberán efectuarse los sorteos. En todo caso, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el Banco, por el capital o parte del capital reembolsado, deberá siempre la parte deudora pagar el interés y comisión correspondiente a un trimestre completo de las letras de su préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado, sin perjuicio de pagar íntegramente los dividendos del trimestre correspondiente a la fecha del prepago. A virtud de estas amortizaciones parciales, se rebajará proporcionalmente el valor de los dividendos mensuales posteriores a la amortización, sin alteración del plazo de la deuda. **DECIMO PRIMERO:** Para asegurar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en este contrato, CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ OYARCE constituye **primera hipoteca** a favor del Banco de Chile sobre la propiedad que por el presente instrumento adquiere, singularizada en la cláusula segunda de esta escritura. Asimismo, por el presente instrumento, CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ OYARCE constituye en favor del Banco de Chile **segunda hipoteca** sobre la propiedad raíz singularizada en la cláusula segunda, con el fin de garantizar al Banco de Chile el cumplimiento de todas y cualesquiera de las obligaciones que CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ OYARCE tenga actualmente o en el futuro tuviere a favor de dicho banco, en moneda nacional o extranjera, derivadas de toda clase de actos y contratos y especialmente de operaciones de crédito de dinero, ya sea como aceptante, suscriptor, girador, endosante, o avalista de letras de cambio, libranzas, pagarés y otras órdenes de pago distintas de los cheques; por créditos simples o documentarios; por avances o sobregiros en cuentas corrientes o en cuentas especiales; por contrato de apertura o líneas de crédito; por saldos que arrojen sus cuentas corrientes en su contra, sea por liquidaciones parciales o definitivas, por cheques, boletas de garantía o cualquiera otra clase de documentos mercantiles o bancarios; sea que resulte obligado como deudor principal, fiador, avalista, codeudor solidario o a cualquier otro título; por mutuos de dinero, préstamos en moneda corriente o extranjera efectuados con letras o pagarés o descuentos de letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago; préstamos en cuenta especial, o por cualquier otro documento que contenga una operación de crédito de dinero; por avales, fianzas simples o solidarias u otras garantías que el Banco de Chile haya otorgado con ocasión de operaciones de crédito de dinero y demás actos y contratos ejecutados o celebrados por CLAUDIO ANTONIO SANCHEZ OYARCE, por intereses o reajustes y prestaciones accesorias que correspondan; y por las renovaciones y prórrogas de todas estas operaciones y documentos y sea que estas obligaciones se hayan contraído con la oficina principal del Banco o con cualquier otra oficina o sucursal del Banco establecida o que se estableciere dentro o fuera del territorio de la República. **DECIMO SEGUNDO:** El deudor se obliga a no enajenar ni prometer enajenar, ni gravar en cualquier forma, ni subdividir, arrendar o subarrendar en todo o parte la propiedad materia de este contrato y sus inmuebles por adherencia o destinación, sin previo consentimiento otorgado por escrito por el Banco de Chile. Estas prohibiciones de gravar y enajenar se inscribirán en el Registro correspondiente conjuntamente con las hipotecas que por el presente instrumento se constituyan en favor del Banco de Chile. **DECIMO TERCERO:** A fin de

resolución del
luzgado Civil
el
da 2003
el pago de
a la del
2003
de

Z. svp



dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas que regulan el Sistema de Subsidio Habitacional, el comprador constituye prohibición de enajenar la propiedad que por el presente instrumento se vende, durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de inscripción de esta prohibición en el Conservador correspondiente, sin autorización previa del Serviu respectivo, el cual sólo podrá otorgarla si se cumplen los requisitos que dichas normas establecen. Queda prohibido al comprador, durante el mismo plazo de cinco años, darle otro destino que no sea habitacional, ni destinarla a vivienda de recreación o veraneo. Estas prohibiciones caducarán automáticamente transcurrido el mencionado plazo de cinco años. La infracción a esta prohibición hará responsable al comprador, quien quedará afecto a las sanciones establecidas en las normas reglamentarias respectivas. **DECIMO CUARTO**: El "deudor" se obliga a mantener asegurados contra el riesgo de **incendio y terremoto**, las construcciones existentes o que se levanten en la propiedad hipotecada en una cantidad no inferior a 500,000 Unidades de Fomento. Por el presente instrumento el "deudor" otorga un mandato irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio al Banco de Chile para que éste, actuando en nombre y en representación del deudor los deudores, pueda contratar los seguros antes referidos y sus adicionales en una Compañía de Seguros establecida en Chile, y pagar la respectiva prima por cuenta del deudor, quedando el Banco expresa e irrevocablemente facultado para proceder a la renovación periódica de dichos seguros, durante todo el periodo de vigencia del crédito, y para acordar en cada renovación las condiciones de las coberturas, ya sea prima, base de cálculo de ella, vigencia y cualquier otra condiciones o términos de la póliza. Declara, asimismo, estar en pleno conocimiento que las coberturas adicionales al incendio estipuladas en ésta cláusula, son voluntarias y que en tal carácter otorga el mandato para que el Banco las contrate por su cuenta durante toda la vigencia del crédito. Los seguros de incendio y terremoto que se obliga a contratar el deudor deberán comprender la cobertura básica registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros con el código POL 1.90.006 y, a lo menos, sus Adicionales, también registrados en esa Superintendencia, bajo los códigos CAD 1.90.007, CAD 1.90.009, CAD 1.90.011, CAD 1.90.012, CAD 1.90.013, CAD 1.98.033, CAD 1.90.017, CAD 1.90.016, CAD 1.91.003, (CAD 1.91.002), (CAD 1.90.019), CAD 1.91.004, CAD 1.90.021, CAD 1.90.008, CAD 1.90.024, CAD 1.90.025, CAD 1.92.029 y CUG 1.98.031, o las que las reemplacen en el futuro, pólizas que se obliga a entregar oportunamente al Banco, y con constancia de estar pagadas al contado por todo el periodo de cobertura a que ellas se refieran. Asimismo, la póliza deberá expresar que el valor comercial de las construcciones y obras anexas indicadas en el informe de tasación del bien raíz hipotecado para el sólo efecto del seguro, no será motivo de discusión por parte de la compañía aseguradora en caso de siniestro. En caso que la póliza presentadas por el deudor no cumpla uno cualquiera de los requisitos señalados el Banco, en atención al evidente interés asegurable que tiene en el bien hipotecado, estará autorizado para no aceptarla, y se entenderá por ese sólo hecho facultado para contratarla y renovarla periódicamente en las condiciones establecidas en esta cláusula en virtud del mandato irrevocable que se le confiere. Asimismo, el Banco se entenderá especialmente facultado para contratar los seguros, en caso que el deudor no contratare los seguros en la forma u oportunidad antes indicada o no los renovaren oportunamente. La póliza, ya sea contratada por el deudor o el Banco en virtud del mandato conferido, deberá mantenerse vigente hasta el pago total del mutuo hipotecario objeto de este instrumento, extenderse a nombre y a favor del Banco, como acreedor hipotecario y único beneficiario de las mismas. Los seguros con sus adicionales podrán contratarse por años, pero si treinta días antes del vencimiento no se renovaren por el deudor queda facultado el Banco para hacerlo por cuenta de aquél pagando las primas necesarias para mantener vigentes los seguros. El Banco, en virtud del mandato antes conferido, tiene derecho en todo caso, aún con la prescindencia del "deudor" para contratar los seguros con sus adicionales, renovarlos y cargarle el costo de

los. Asimismo, el "deudor" deberá contratar un seguro de desgravamen hipotecario por todo el tiempo que se encuentre vigente la deuda y por un monto equivalente a ella. El seguro deberá tomarse a nombre del Banco de Chile y la prima cancelarse al contado por el "deudor", debiendo ser el Banco el único beneficiario. Por el presente instrumento el "deudor" otorga un mandato irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio al Banco de Chile para que éste, actuando en nombre y en representación del deudor pueda contratar el seguro antes referido en una Compañía de Seguros establecida en Chile y pagar la respectiva prima por cuenta del deudor, quedando el Banco expresa e irrevocablemente facultado para proceder a la renovación periódica de dicho seguro, durante todo el periodo de vigencia del crédito, y para acordar en cada renovación las condiciones de la cobertura, ya sea prima, base de cálculo de ella, vigencia y cualquier otra condiciones o términos de la póliza. En caso que la póliza presentada por el deudor no cumpla uno cualquiera de los requisitos señalados, no se renovare oportunamente o no acredite el pago al contado de toda la prima, el Banco, en atención al evidente interés asegurable que tiene en la persona del asegurado, estará autorizado para no aceptarla y por ese sólo hecho se entenderá especialmente facultado para contratar el seguro en virtud del mandato irrevocable conferido en las condiciones aquí establecidas. Ninguna responsabilidad afectará al Banco de Chile por la no contratación o por la no renovación de los seguros **indicados** en ésta cláusula, o por cualquier otra causa referente a la póliza o a la compañía aseguradora. En atención al evidente interés asegurable que el Banco tiene en la propiedad hipotecada, como en la persona del asegurado, se conviene expresamente que en caso que los seguros **indicados** en ésta cláusula hayan sido contratados por el Banco como beneficiario de ellos, ya sea a través de pólizas colectivas o individuales y en virtud del mandato irrevocable, el deudor en caso alguno podrá poner término anticipado a las coberturas que estén vigentes, requiriéndose siempre el consentimiento previo y escrito del Banco, ya sea para el término anticipado de las coberturas contratadas por éste último, o para reemplazarlas por otras, debiendo siempre éstas cumplir con los requisitos señalados en esta cláusula. De conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 1457 de la Superintendencia de Valores y Seguros de fecha 9 de Noviembre de 1999, el deudor asegurado declara estar en conocimiento que puede contratar los seguros a que se refiere ésta cláusula, en las condiciones establecidas en ella, por su cuenta directamente en cualquier entidad aseguradora o a través de cualquier corredor de seguros del país.

DECIMO QUINTO: El Banco de Chile, representado en la forma antedicha, declara que está conforme con lo estipulado y que acepta el reconocimiento de la deuda y la constitución de las hipotecas a su favor en los términos expuestos y la prohibición de gravar y enajenar la propiedad sin consentimiento escrito del Banco. **DECIMO SEXTO:** Presentes a este acto don JOSÉ ANTONIO MASSARO OLMEÑO, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 6.780.223-3 y don LUIS HERNÁN MORALES. ARANDA, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N° 7.190.289-7, ambos en representación del BANCO DEL DESARROLLO, sociedad anónima bancaria, según consta de las escrituras públicas de fecha 23 de abril de 1999, otorgadas en la Notaría de Santiago, de doña Gloria Cortés Escaida, todos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O Higgins N° 949, tercer nivel, los representantes mayores de edad, quienes acreditan sus identidades, con las cédulas citadas y exponen: Que por haberse garantizado al Banco del Desarrollo, en las cláusulas precedentes, el pago a abono de las deudas directas e indirectas, vigentes o no, que la parte vendedora pueda mantener con éste, los comparecientes en representación que actúan, vienen en liberar, de la Prohibición inscrita a fojas 1.493 vuelta número 1.801 del año 2001 en el Registro del Conservador de Bienes Raíces de Peñaflor, solamente al inmueble que por este instrumento se vende, y para el sólo efecto de inscribir el dominio de la propiedad a nombre de la parte compradora y las



BANCALES CONSEJO
CIA AREQUIPA

hipotecas y prohibición que esta última constituye a favor del Banco de Chile. Una vez realizadas las inscripciones indicadas, liberan definitivamente, sólo al inmueble que por este instrumento se vende, de la prohibición antes indicada, y de la Hipoteca inscrita a fojas 1.100 vuelta número 1.052 del año 2001 en el Registro respectivo del conservador citado. Debiendo, en consecuencia, quedar plenamente vigentes dichos gravámenes respecto del resto de los inmuebles no liberados. **DECIMO SEPTIMO:** El Banco otorgará recibo del pago de dividendos, indicando separadamente, las sumas que correspondan a amortizaciones, intereses y comisión. Sin perjuicio de lo anterior, mientras el acreedor no haya ejercido la facultad de aceleración prevista en la cláusula siguiente, el retardo en el pago de dos o más dividendos dará derecho al acreedor para imputar el pago de uno cualquiera de ellos, al dividendo más antiguo. El deudor autoriza y consiente expresamente en esta forma de imputación del pago de dividendos atrasados, obligándose a no exigir una imputación distinta a la estipulada. **DECIMO OCTAVO:** No obstante lo estipulado por la cláusula octava, en caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera de las obligaciones que se garantizan con las hipotecas que se constituyen mediante la presente escritura, se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá el Banco exigir el inmediato pago de la suma a que esté reducida en los casos siguientes: a) si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días; o si no pagare oportunamente las contribuciones fiscales y/o las primas de seguros de incendio endosado al Banco; b) si la propiedad experimenta deterioro que, a juicio del Banco de Chile, hagan insuficiente la garantía y el deudor no diere, dentro de diez días después de requerido, nueva garantía a satisfacción del Banco; c) cuando, en su caso, sin consentimiento escrito del Banco, se demoliere todo o parte de los edificios o construcciones existentes en el predio hipotecado, o se efectuare cualquier transformación, alteración o modificación de los referidos edificios o construcciones, aún cuando no disminuyan la garantía, ni la hagan insuficiente; d) si resultare que la propiedad está sujeta a cualesquiera de los gravámenes, prohibiciones o acciones a que se refiere la cláusula Quinta precedente, o se infringieren por el (los) deudor(es) alguna de las prohibiciones establecidas en la cláusula décimo tercera, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan por dicho incumplimiento contractual; e) si el deudor de las obligaciones cayerse en insolvencia, entendiéndose para todos los efectos legales que existe notoria insolvencia de su parte si cesare en el pago de cualquiera obligación; si él o uno o más acreedores solicitan su quiebra o formulan proposiciones de convenio judicial o extrajudicial; si por la vía de medidas prejudiciales o precautorias se obtienen en su contra secuestros, retenciones, prohibiciones de celebrar actos o contratos respecto de cualquiera de sus bienes, o el nombramiento de interventores; si se trabare embargo respecto de cualquiera de sus bienes o si ocurriere cualquier otro hecho que también ponga en evidencia una notoria insolvencia de su parte; f) si el deudor no acreditar a satisfacción del Banco en las oportunidades que éste se lo exija, de que el préstamo ha sido destinado o está afecto al cumplimiento del objeto de la operación señalada en la respectiva solicitud, la que, para estos efectos, se considera como parte integrante de este contrato; g) si alguno de los firmantes de la presente escritura ha incurrido en falsedad u omisión respecto de cualquiera de las declaraciones contenidas en esta escritura; h) si el constituyente de la hipoteca y/o el deudor y/o su cónyuge, soliciten la declaración judicial de bien familiar del inmueble que por este instrumento se hipoteca en favor del Banco de Chile. En todo caso, el Banco podrá, antes de ejercer la facultad de aceleración del crédito, exigir que el constituyente y/o el deudor constituya a su satisfacción, hipoteca de reemplazo. i) si por incumplimiento del (de los) deudor(es), no existieren o fueren ineficaces los seguros referidos en la cláusula décimo quinta de este instrumento. Se deja constancia de que la caducidad del plazo se establece en beneficio exclusivo del acreedor. El no ejercicio oportuno, por parte del Banco, de uno o más de los derechos que se le reconocen en esta cláusula no significará, de manera alguna, renuncia a

BAS
DE
BENES RAICES

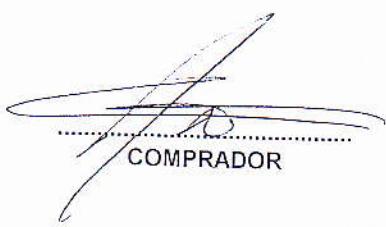
los mismos, reservándose el Banco la facultad de ejercerlos cuando lo estime conveniente. DECIMO NOVENO: Para todos los efectos de este contrato el deudor constituye domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, sin perjuicio del que corresponde al lugar de su respectiva residencia, a elección del Banco. Los pagos y demás operaciones que da lugar el presente instrumento se efectuarán en las oficinas del Banco de Chile. VIGESIMO: Cuando el deudor no hubiere satisfecho los dividendos en los plazos fijados y requerido judicialmente, no los pagare en el término de diez días, el Banco de Chile podrá solicitar la posesión del inmueble hipotecado o pedirse remate del mismo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Título doce de la Ley General de Bancos. VIGESIMO PRIMERO: El procedimiento establecido en los artículos anteriores se aplicará a todos los casos en que el Banco, conforme a las estipulaciones de este contrato pueda exigir el pago de la deuda, antes de vencido el plazo. VIGESIMO SEGUNDO: El vendedor, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima se da por recibido de las letras del préstamo y las deja en depósito en el Banco como se dirá. VIGESIMO TERCERO: El vendedor entrega al Banco de Chile las letras que éste ha dado en préstamo al deudor, de acuerdo con lo expresado en la cláusula séptima y le confiere mandato mercantil irrevocable en los términos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio para que proceda a: 1) vender, teniendo en cuenta las condiciones y posibilidades de mercado, y sin que exista limitación de tiempo ni de precio para ello, las letras que recibe en pago, según lo expresado en las cláusulas tercera y décima. Además lo autoriza, en los términos del artículo doscientos setenta y uno del Código Comercio, para que compre para sí las referidas letras de crédito. El Banco procurará una liquidación de acuerdo con el precio de mercado de las letras, deducidos los gastos efectuados por cuenta del vendedor. En todo caso, el vendedor libera al Banco de toda responsabilidad por las variaciones de precio que experimenten las mencionadas letras de crédito hipotecario en cualquier tiempo. Será de cargo de la parte deudora la comisión e impuestos por la venta de las letras de crédito, los que esta declara conocer, aceptar y haberle sido oportunamente informados. El monto de la referida comisión y sus impuestos se descontará de la liquidación que el Banco efectúe. 2) retener el total o parte del producto íntegro de la venta de las letras de crédito, señaladas anteriormente, en abono de cualquier cantidad que actualmente, o al momento de la venta de las letras, le adeudare al Banco del Desarrollo la parte vendedora. El Banco queda expresamente autorizado para delegar total o parcialmente el presente mandato, quedando expresamente liberado de rendir cuenta de su gestión. Los representantes del Banco declaran aceptar este mandato en los términos indicados. VIGESIMO CUARTO: El deudor declara haber recibido, en forma cabal y oportuna, toda la información necesaria acerca de los gastos globales aproximados que demanda esta operación, tales como impuestos, gastos notariales, derechos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, primas de seguros, tasación del inmueble, estudio de títulos y redacción de escritura. A su vez, la parte vendedora y el deudor declaran haber sido informados en detalle por el Banco respecto del sistema bajo el cual se rigen estos créditos con letras hipotecarias y sobre el mecanismo de financiamiento por medio de la emisión de letras de crédito, su plazo, tasa de interés y comisión, como asimismo respecto del procedimiento de liquidación de las letras en el mercado de valores y sus fluctuaciones de precio en relación al importe líquido en pesos que recibirá del préstamo. Conforme a lo expresado, el deudor declara que el monto del primer dividendo a pagar del mutuo que se otorga por este instrumento, incluidos en la amortización, interés y comisión, que ascienden a 3,58800 unidades de fomento, no excede del veinticinco por ciento de sus actuales ingresos mensuales, familiares debidamente acreditados ante el Banco. VIGESIMO QUINTO: Las partes comparecientes, en particular las partes compradora y vendedora, otorgan poder especial y suficiente al Banco de Chile, para que actuando en su nombre y representación, por medio de un apoderado con facultades suficientes, pueda ejecutar los actos y suscribir los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para aclarar, rectificar o completar esta escritura, en relación con la individualización de la propiedad, respecto de la cual se constituyen las hipotecas anteriormente referidas, sus deslindes o cualquier requisito que fuera necesario, a juicio del Banco de Chile o del Conservador de Bienes Raíces respectivo, para inscribir adecuadamente los gravámenes y prohibiciones estipuladas en este instrumento, en los Registros pertinentes, pudiendo efectuar las anotaciones, inscripciones, subinscripciones y aclaraciones que fueren necesarias. VIGESIMO SEXTO: Se faculta al portador de copia autorizada esta escritura para requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo las inscripciones, subinscripciones, anotaciones, alzamientos y



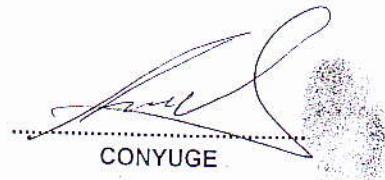
cancelaciones que procedan. **VIGESIMO SEPTIMO:** Todos los gastos que origine la presente escritura, como asimismo, el impuesto al mutuo e inscripciones son de cargo exclusivo del deudor, quién faculta al Banco de Chile para debitarlos en su cuenta corriente, si fuera el caso. **VIGESIMO OCTAVO :** La personería de don Max Bravo vergara y don Rodrigo Carrasco Molina para representar al banco de Chile constan de la escritura publica ded fecha 19 de diciembre de ,ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Rene Benavente Cash.La escritura señalada no se inserta a expresa peticion de las partes por ser conocidas por ellas y que el notario que autoriza ha tenido a la vista.. La personería de los representantes de la sociedad vendedora consta de la escritura pública de fecha 23 de Enero de 1998 y 4 de Noviembre de 1999, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Humberto Quezada Moreno. Estas personerías no se insertan por ser conocidas de las partes y del Notario que autoriza. **VIGESIMO NOVENO:** El Deudor faculta al Banco de Chile para que entregue a la sociedad vendedora, la liquidación de los gastos de la operación de crédito con letras que consta en este instrumento y una copia de la presente escritura pública de compraventa, mutuo e hipoteca. Las partes dejan constancia que el presente instrumento se otorga conforme a las normas contenidas en el Artículo 41 de la ley N°18.591, publicada en el diario oficial del 3 de Enero de 1987, por lo que el Conservador de Bienes Raíces practicara las correspondientes inscripciones, agregando al registro respectivo copias autorizadas del presente instrumento y efectuará las anotaciones pertinentes al final o al reverso del título. Se deja constancia de que la conformidad a lo expuesto en el Artículo 41 de la Ley N°18.196, no se requieren las autorizaciones del cónyuge o de la justicia ordinaria exigidas por la legislación vigente, para la constitución de la hipoteca y prohibiciones de que da cuenta la presente escritura, y si el deudor es la mujer casada no separada de bienes, se presume separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo o hipoteca de que da cuenta el presente instrumento. Conforme con lo establecido en el Artículo quinto del Decreto Ley 1.847 de 1977, el presente contrato se extiende aplicando en procedimiento de escrituración a que se refiere el Artículo 68 de la Ley 14.171, por lo que de la fecha de su protocolización se considerará como escritura pública para todos los efectos legales.. **TRIGESIMO:** Los representantes de la sociedad vendedora declaran que la presente compraventa no se encuentra afecta a I.V.A., por cuanto se encargó íntegramente la construcción de los inmuebles materia del presente contrato mediante Contrato General de Construcción a Suma Alzada de fecha 1º de Octubre de 2001 a que se hace referencia en la cláusula primera de este instrumento. **TRIGESIMO PRIMERO:** El comprador, ya individualizada declara formalmente poseer el estado civil de soltero y estar en conocimiento que los actos jurídicos de que da cuenta este instrumento se celebran precisamente en consideración a esta declaración. Asimismo expresa conocer el artículo veintisiete de la Ley número cuatro mil ochocientos ocho sobre Registro Civil. **TRIGESIMO SEGUNDO:** Por el presente instrumento, la parte vendedora y la parte compradora confieren al **Banco del Desarrollo** mandato mercantil irrevocable y gratuito para que cobre y perciba el producto líquido de la venta de las letras de crédito a las que se refiere la cláusula tercera de esta escritura e inclusive el subsidio implícito que pudiere financiar el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o el respectivo SERVIU y el ahorro previo y demás cantidades que se señalan en la cláusula tercera letra a) precedente. Asimismo la parte vendedora confiere mandato mercantil irrevocable y gratuito al **Banco del Desarrollo** para cobrar y percibir del Servicio de Vivienda y Urbanización que corresponda, el producto del Certificado de Subsidio Habitacional referido en la cláusula tercera letra d) precedente. Las partes vendedora y compradora, renuncian expresamente a la posibilidad de cobrar o percibir directamente las sumas antedichas, estableciéndose que sólo podrán ser cobradas y percibidas por el **Banco del Desarrollo** en el ejercicio de los mandatos conferidos precedentemente. Con todo se establece la obligación de la parte vendedora de efectuar ante los organismos competentes, las diligencias, actuaciones y trámites que fueren necesarios para el pago por los conceptos antes señalados, formulando oportunamente las solicitudes y peticiones respectivas con entrega de los antecedentes y documentos requeridos. Por consiguiente, se exime de toda responsabilidad al **Banco del Desarrollo** por el acaecimiento de cualquier circunstancia que impidiese el cobro y recepción de las sumas antedichas. Los mandatos anteriormente otorgados al **Banco del Desarrollo** son irrevocables, por lo cualquier forma revocación deberá contar con el consentimiento previo, escrito y expreso de éste. El **Banco del Desarrollo**, a través de sus representantes ya individualizados, acepta los mandatos otorgados precedentemente y queda expresamente facultado para que los valores que efectivamente perciba por los conceptos antes señalados



los destine al pago o abono de las deudas directas o indirectas, que la parte vendedora pueda tener con esta institución bancaria, se encuentren o no vencidas a la fecha de la imputación. Además, el Banco de Desarrollo queda expresamente liberado de la obligación de rendir cuenta. **TRIGÉSIMO TERCERO:** Presente a este acto doña ROSA DEL CARMEN PEREIRA LOPEZ, CHILENA, DUEÑA DE CASA, casada con la parte compradora y deudora hipotecaria, individualizada en la comparecencia, de su mismo domicilio, cédula nacional de identidad número 12.678.746-4; la compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes indicada y expone: Que en su calidad de cónyuge de, en conformidad a lo establecido en el artículo 1.749 y siguientes del Código Civil, viene en consentir y aceptar de manera expresa los términos del presente contrato y, en especial, las hipotecas y prohibición constituidas por "la deudora" en las cláusulas pertinentes.- **TRIGÉSIMO CUARTO:** Se deja constancia que de acuerdo al art.3 del D.L. 2552, la operación de que da cuenta esta escritura no se encuentra afecta a impuesto. Se deja constancia que el certificado de Vivienda Social, de fecha 05 de Abril de 2002 de la Municipalidad de Peñafiel, se encuentran protocolizados en Notaría de STGO... de don P.R.R.H., bajo el N° 5.885 Repertorio N° 18.554-11/12/02. **TRIGÉSIMO QUINTO:** Declara la Sociedad Vendedora en su carácter de primera vendedora de la construcción ubicada en el bien raíz objeto del presente contrato, que conoce, acepta y asume las responsabilidades que para ella se deriven de acuerdo al Art.18 del D.F.L. N°458, Ley General de Urbanismo y Construcciones. Del mismo modo, y para los efectos señalados en esa misma disposición viene en mencionar e incluir la siguiente nómina de profesionales responsables: 1.- **ARQUITECTO:** Eladio Pérez Faine & Sergio Luis Fuenzalida Araneda Arquitectos Asociados,, Cédula Nacional de Identidad N° 6.192.435-3, domiciliados en calle Cauquenes N° 99, comuna de Ñuñoa, Santiago, Región Metropolitana. 2.- **CALCULISTA:** Daniel Löwener Marón, Cédula de Identidad N° 4.701.923-0, domiciliado en Nueva de Lyon N° 96, Oficina 405, Providencia, Santiago. 3.-**CONSTRUCTOR:** Andrés Cofré Arredondo, Cédula Nacional de Identidad N° 7.542.775-1, domiciliado en Pasaje Nueva de Lyon N° 96, oficina 405, comuna de Providencia, Santiago 4.- **CONTRATISTA:** "Constructora Lode S.A.", Rol Único Tributario N° 96.815.010-3, domiciliado domiciliado en Nueva de Lyon N° 96, oficina 405, ciudad y comuna de Santiago. De conformidad a lo dispuesto en el N°1 letra a) art.22 del Decreto Supremo N°44 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1988, se deja constancia que el permiso de Edificación de la vivienda objeto de este Contrato fue otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Peñafiel con fecha 11 de noviembre del año 2001 N° 91/2001, legajo de antecedentes archivados en la mencionada Dirección de Obras, en conformidad al artículo 5.1.19 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que forma parte de la presente Escritura. El pago de contribuciones se acredita como sigue: Rol de avalúo a Trámite N° 1021-54



.....
COMPRADOR



.....
CONYUGE



.....
"INMOBILIARIA CONTESA LIMITADA"



.....
BANCO DEL DESARROLLO



.....
BANCO DE CHILE

Autorizo las Firmas y proce
instrumento bajo el N° 5.886 al
pùblicos del año 2002.

Santiago, 11 de diciembre del 2002.

CERTIFICO: Que el presente ins
se encuentra protocolizados
de instrumentos pùblicos a mi

Santiago, 11 de diciembre del 2002.

Autorizo las firmas y procedo a protocolizar el presente instrumento bajo el N° 5.886 al final del registro de instrumentos públicos del año 2002.

Santiago, 11 de diciembre del 2002.

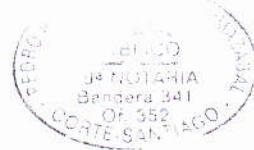
NOTARIO PUBLICO

CERTIFICO: Que el presente instrumento es idéntico al que se encuentra protocolizados al final de los registros de instrumentos públicos a mi cargo, bajo el N° 5.886.

Santiago, 11 de diciembre del 2002.

NOTARIO PUBLICO

Resolución del
Juzgado Civil
el
de 2002
el pago de
a la del
a 2003

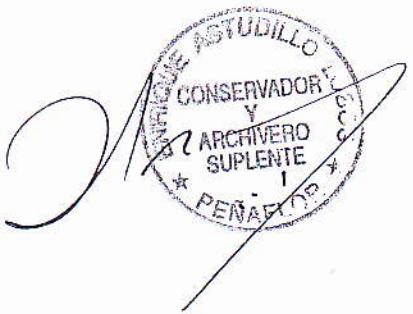


Agosto 31, 2003
c/150645.

CERTIFICO: que la presente copia consta de 06 hojas, y es fiel de su original que se protocolizó en mis registros públicos con fecha 11/12/02,
Bajo el N° 5.836 y Reportor N° 13.655
Santiago, 02/04/03.
Se dan 08 copias



El Titulo anterior nro 6 fojo
1.768 vuelto número 1809 año 2001.-



VIGENCIA

Certifico que la inscripción que en copia precede, se encuentra vigente, al 17 Agosto 2015
17 Agosto 2015
PEÑAFLOR



Autorizo las firmas y procedo a protocolizar el presente instrumento bajo el N° 5.886 al final del registro de instrumentos públicos del año 2002.

Santiago, 11 de diciembre del 2002.

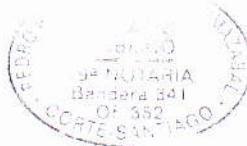
NOTARIO PÚBLICO

CERTIFICO: Que el presente instrumento es idéntico al que se encuentra protocolizados al final de los registros de instrumentos públicos a mi cargo, bajo el N° 5.886.

Santiago, 11 de diciembre del 2002.

NOTARIO PÚBLICO

Resolución del
Juzgado Civil
el
de 2003
el pago de
a la del
de 2003



CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE PEÑAFLOR

CERTIFICADO DE HIPOTECAS, GRAVAMENES,
INTERDICCIONES Y PROHIBICIONES.

Folio : 0000000825

OT : 111993

Del inmueble inscrito a : Fojas 931 Número 1152 Año 2003

Del Registro de Propiedad, ubicado en la comuna de Peñaflor que corresponde a : PASAJE MATICO N°560 QUE CORRESPONDE AL LOTE N°24 DE LA MANZANA D DEL CONDOMINIO ALTO DE MIRAFLORES, I ETAPA.

propiedad de : SANCHEZ OYARCE CLAUDIO ANTONIO.

Revisados los índices del Registro de Hipotecas y Gravámenes a mi cargo, desde el 2 de Abril de 1997 hasta el día de hoy, certifico que la propiedad individualizada precedentemente a la fecha tiene en dicho período TRES inscripciones vigentes.-

- 1) SERVIDUMBRE : A Fojas 608 Número 560 de 2002 en favor de AGUAS ANDINAS S.A.
- 2) PRIMERA HIPOTECA : A Fojas 366 Número 376 de 2003 en favor de BANCO DE CHILE
- 3) SEGUNDA HIPOTECA CON CLAUSULA DE GARANTIA GENERAL : A Fojas 367 Número 377 de 2003 en favor de BANCO DE CHILE

PEÑAFLOR, 17 de agosto del 2015

Revisados los índices del Registro de Prohibiciones e interdicciones a mi cargo, desde el 2 de Abril de 1997 hasta el día de hoy, certifico que la propiedad individualizada precedentemente tiene en dicho período UNA inscripción vigente.-

- 1) PROHIBICION : A Fojas 480 Número 703 de 2003 en favor de BANCO DE CHILE

PEÑAFLOR, 17 de agosto del 2015

BIEN FAMILIAR: Al margen de la inscripción de dominio ya citada, NO EXISTE constancia que haya sido declarado BIEN FAMILIAR (LEY N° 19.335).-

PEÑAFLOR, 17 de agosto del 2015

